

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 20193

Ref. Expediente N° SD2025/0096057

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 19 de septiembre de 2025, PAULA ALEJANDRA HURTADO GIRON, solicitó el registro de la Marca Levent Dark Side (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1088, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

¹ **25:** Blusas [prendas de vestir]; bodys [prendas de vestir]; chaquetas en cuanto prendas de vestir; cinturones billetero [prendas de vestir]; cinturones de cuero en cuanto prendas de vestir; cinturones de cuero para prendas de vestir; conjuntos para jugar [prendas de vestir]; casacas rompeviento [prendas de vestir]; chaquetas acolchadas [prendas de vestir]; chaquetas ligeras [prendas de vestir]; chubasqueros [prendas de vestir]; cinturones de cuero [prendas de vestir]; cinturones de materias textiles [prendas de vestir]; cinturones de tela [prendas de vestir]; cinturones monedero [prendas de vestir]; cinturones [prendas de vestir]; jerseys [prendas de vestir]; magoja [chaquetas exteriores coreanas para llevar sobre prendas de vestir básicas]; monos cortos [prendas de vestir]; prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería; prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería; prendas de vestir de algodón; prendas de vestir de cuero; prendas de vestir de lino; prendas de vestir de napa; prendas de vestir de piel artificial; prendas de vestir de seda.

Ref. Expediente N° SD2025/0096057

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marca previamente registrada

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	DARK SIDE OF THE MOON	OMEGA SA (OMEGA AG) (OMEGA LTD.)	13264932	10	14	Marca	Registrada	16 ago. 2033

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	La marca registrada
---------------------	---------------------

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)".

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0096057

	DARK SIDE OF THE MOON
---	-----------------------

Jurisprudencia

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso: 0170-IP-2013, ha señalado que:

“En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto. Si al realizar la comparación se determina que en la marca mixta predomina el elemento denominativo, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si, por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial”.

En el Proceso 0100-IP-2012, el Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina ha preceptuado que:

“Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La combinación de estos elementos, al ser apreciados en su conjunto, produce en el consumidor una idea sobre la marca que le permite diferenciarla de las demás existentes en el mercado. En el análisis de una marca mixta hay que esforzarse por encontrar la dimensión más característica de la misma: la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor; y que, por lo mismo, determina la impresión general que la marca mixta va a suscitar en los consumidores”.

Análisis comparativo

En el caso que nos ocupa, le compete a esta Dirección verificar si el signo solicitado a registro **“Levent Dark Side”** se encuentra incurso en las causales de irregistrabilidad establecidas por la Decisión 486 del año 2000.

En atención a la jurisprudencia antes citada y efectuado el análisis de los signos, se encuentra que el elemento denominativo es el preponderante en cada uno de ellos, ya que son las palabras las que causan mayor impacto en el consumidor, pues es través de estas que se accede a los productos y servicios en el mercado.

Ref. Expediente N° SD2025/0096057

Así, al apreciar en conjunto los signos **LEVENT DARK SIDE** vs **DARK SIDE OF THE MOON**, se observa que son confundibles, comoquiera que presentan similitudes ortográficas y fonéticas susceptibles de inducir en riesgo de confusión o de asociación al consumidor, en tanto que el signo solicitado reproduce las expresiones DARK SIDE contenidas en el signo antecedente, sin que el cambio del elemento THE MOON por LEVENT en el signo solicitado, logre diluir las evidentes semejanzas, pues de aceptarse dicho criterio como elemento diferenciador entre los signos, se estaría permitiendo que terceros se apropiaran de marcas registradas, so pretexto de que la marca compuesta despierta una impresión de conjunto diferente a la de la marca unitaria:

“Cuando se reproduce una marca prioritaria o parte esencial de la misma en una segunda marca y se le agregan vocablos u otras denominaciones, al hacerse una comparación entre ellas debe prescindirse del vocablo o de la denominación que se agrega, pues de aceptarse tal mecanismo como un criterio válido de diferenciación, cualquier marca podría apropiarse por un tercero, so pretexto de que la marca compuesta despierta una impresión de conjunto diferente a la de la marca unitaria”⁴.

Por lo anterior, las similitudes referenciadas en el aspecto nominativo dada la coincidencia de los elementos **“DARK SIDE”** en los signos cotejados, podrían inducir en error al consumidor promedio, pues podría pensar que se encuentra ante una modificación, ampliación o innovación de los signos protegidos o en su defecto asociarlos con un mismo origen empresarial, cuando en realidad se trata de empresarios distintos.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios⁵.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

Clase 25: Blusas [prendas de vestir]; bodys [prendas de vestir]; chaquetas en cuanto prendas de vestir; cinturones billetero [prendas de vestir]; cinturones de cuero en cuanto prendas de vestir; cinturones de cuero para prendas de vestir; conjuntos para jugar

⁴ TJCA, Proceso 7-IP-98, marca PALMA FRIT

⁵ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0096057

[prendas de vestir]; casacas rompeviento [prendas de vestir]; chaquetas acolchadas [prendas de vestir]; chaquetas ligeras [prendas de vestir]; chubasqueros [prendas de vestir]; cinturones de cuero [prendas de vestir]; cinturones de materias textiles [prendas de vestir]; cinturones de tela [prendas de vestir]; cinturones monedero [prendas de vestir]; cinturones [prendas de vestir]; jerseys [prendas de vestir]; magoja [chaquetas exteriores coreanas para llevar sobre prendas de vestir básicas]; monos cortos [prendas de vestir]; prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería; prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería; prendas de vestir de algodón; prendas de vestir de cuero; prendas de vestir de lino; prendas de vestir de napa; prendas de vestir de piel artificial; prendas de vestir de seda.

El signo previamente registrado identifica:

Expediente 13264932 Clase 14: Metales preciosos y sus aleaciones, así como productos de estas materias o chapados comprendidos en esta clase; artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas, artículos de relojería e instrumentos cronométricos..

Relación de conexidad entre productos de la clase 25 y clase 14 (Razonabilidad)

De acuerdo a los factores de conexidad competitiva, esta Dirección encuentra que existe una relación estrecha entre los productos pretendidos en las clases 25 Internacional y los productos registrados en la clase 14, pues si bien los signos en conflicto identifican productos que pertenecen a clases diferentes del nomenclador internacional, están relacionados competitivamente teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad⁶.

Lo anterior tomando en cuenta que los productos bajo cotejo comparten un común denominador consiste en el hecho de que pertenecen a bienes de consumo que satisfacen necesidades relacionadas con la presentación personal de los consumidores, en primera medida encontramos prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería (Cl 25) junto a accesorios como lo son los “artículos de joyería, bisutería y artículos de relojería” (Cl 14). Así mismo y dada la realidad del mercado es posible encontrar que un mismo empresario se dedique a fabricar y ofrecer prendas de vestir así como los complementos de los mismos como la joyería, bisutería y relojes.

Cabe indicar que los bienes antes mencionados comparten los mismos lugares de aprovisionamiento, normalmente se ponen al alcance de los consumidores en las mismas secciones o en estantes contiguos, de allí que sea razonable interpretar que estos tienen un mismo origen empresarial tomando en cuenta la conexidad existente y las similitudes denotadas entre los signos objeto de estudio, lo que es contrario a la realidad conforme se analiza en el presente caso.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de

⁶ Proceso 100-IP-2018. La Posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen de un mismo empresario (razonabilidad): Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad de mercado, podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.”; Comunidad Andina de Naciones; Proceso 100-IP-2018; Consultante: Consejo de Estado de la República de Colombia, Sección Primera; Signos Involucrados: LA MISMA STEAK & LOBSTER (MIXTO) / CAFÉ LA MINA (MIXTO); Quito; 14 de Junio

Ref. Expediente N° SD2025/0096057

irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca Levent Dark Side (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza⁷, solicitada por PAULA ALEJANDRA HURTADO GIRON, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a PAULA ALEJANDRA HURTADO GIRON, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 20 de marzo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁷ 25: Blusas [prendas de vestir]; bodys [prendas de vestir]; chaquetas en cuanto prendas de vestir; cinturones billetero [prendas de vestir]; cinturones de cuero en cuanto prendas de vestir; cinturones de cuero para prendas de vestir; conjuntos para jugar [prendas de vestir]; casacas rompeviento [prendas de vestir]; chaquetas acolchadas [prendas de vestir]; chaquetas ligeras [prendas de vestir]; chubasqueros [prendas de vestir]; cinturones de cuero [prendas de vestir]; cinturones de materias textiles [prendas de vestir]; cinturones de tela [prendas de vestir]; cinturones monedero [prendas de vestir]; cinturones [prendas de vestir]; jerseys [prendas de vestir]; magoja [chaquetas exteriores coreanas para llevar sobre prendas de vestir básicas]; monos cortos [prendas de vestir]; prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería; prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería; prendas de vestir de algodón; prendas de vestir de cuero; prendas de vestir de lino; prendas de vestir de napa; prendas de vestir de piel artificial; prendas de vestir de seda.